

## EL DERECHO AGRARIO EN LA ARGENTINA

Horacio F. MAIZTEGUI MARTÍNEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto y caracteres del derecho agrario en una visión Argentina*. III. *El derecho propiedad en Argentina*. IV. *El instituto de la empresa agraria*. V. *Los contratos agrarios*. VI. *Síntesis final*.

### I. INTRODUCCIÓN

Desarrollaré como tema el derecho agrario argentino, y deseo expresar que desde mi formación de abogado y escribano, pero más precisamente desde el conocimiento como “productor agropecuario”, en mi vida ha sido una constante el estudio y análisis de todo lo que transcurre “en el campo”, y entonces desde esa formación, complementada con la experiencia docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral, de la Provincia de Santa Fe, es que trataré de cumplir con la aspiración y el interés de los organizadores y así satisfacer a todos los participantes en este Congreso.

En la República Argentina, nuestra Universidad vio nacer y crecer a profesores agraristas de la talla de Raúl Mugaburu,<sup>1</sup> Eduardo Pérez Llana,<sup>2</sup> Francisco Giletta,<sup>3</sup> o Fernando Brebbia,<sup>4</sup> y así espero, inspirado en lo que a

<sup>1</sup> Mugaburu, Raúl A., *La teoría autónoma del derecho rural*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1933, pp.13, 56-58.

<sup>2</sup> Pérez Llana, Eduardo A., *Derecho agrario*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1953, t. I.

<sup>3</sup> Giletta, Francisco, *Lecturas de derecho agrario*, Santa Fe, Publicaciones de la Universidad Nacional del Litoral, 2000.

<sup>4</sup> Brebbia, Fernando P., *Temas de derecho agrario*, Santa Fe, 1974; *Legislación Agraria*, 2a. ed., Buenos Aires, 1979; *Manual de derecho agrario*, Astrea, 1992; Anteproyecto de la ley general de contratos agrarios, Universidad Nacional del Litoral, Jurídico

lo largo de los años hemos aprendido, poder desarrollar el tema con la precisión académica que ellos lo hubieran podido hacer.

Centraremos nuestra exposición en destacar los grandes caminos por los que hoy circula y se fortalece nuestro derecho agrario.

Nos referiremos brevemente a la problemática de la “propiedad”, la cuestión de la “empresa”, el “trabajo” y “los contratos agrarios”.

Siguiendo a Sanz Jarque<sup>5</sup> el derecho agrario moderno es un derecho histórico y protector, por razones de justicia, principalmente privado, social y continuamente renovador, el cual regula la relación jurídica agraria, en sentido amplio, cuyo instituto principal es la propiedad de la tierra en su concepción funcional, sobre la que, directa o indirectamente, se asientan la explotación y la empresa agraria.

## II. CONCEPTO Y CARACTERES DEL DERECHO AGRARIO EN UNA VISIÓN ARGENTINA

Las definiciones del derecho agrario, según los estudiosos de esta materia, pueden agruparse entre aquellos que lo consideran como una rama del derecho privado, otros que consideran que el derecho agrario es de carácter público y por último aquellos que lo entienden como una rama mixta del derecho.

De todas, esta última posición es la que nos parece más ajustada a la realidad.

Eduardo Pérez Llana<sup>6</sup> ha definido al derecho agrario de la siguiente manera: “Derecho agrario es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad”.

Esta definición tiene la virtud de dejar expresados en la misma los caracteres generales de nuestro derecho.

En primer lugar habla del conjunto de principios y normas jurídicas autónomas.

ca, 1996; Brebbia, Fernando P. y Malanos, Nancy L., *Tratado teórico práctico de los contratos agrarios*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1997.

<sup>5</sup> Sanz Jarque, Juan José, *Actualidad y fuentes del derecho agrario*.

<sup>6</sup> Pérez Llana, Eduardo A., *Derecho agrario*, Santa Fe, Csattelvi, 1963.

Esta autonomía verdaderamente es relativa, pues el derecho agrario necesita de las demás ramas del derecho para poder ser interpretado armónicamente en el marco jurídico vigente.

El derecho agrario es un derecho preeminentemente económico, porque como bien lo establece la definición su regulación tiende o debe tener como objetivo la obtención de mayor riqueza agropecuaria. Por este motivo decimos que el derecho agrario es un derecho mixto o dual.

En segundo lugar, es mixto o dual porque si bien es cierto que su normativa va dirigida a regular la actividad privada, por ejemplo en materia de contratos agrarios, como arrendamientos o aparcerías, también es cierto que dentro del objetivo de la materia están necesariamente aquellas normas de derecho público que tienen como objetivo establecer las políticas agrarias; sin embargo, lamentablemente en Argentina desde la “desregulación económica”<sup>7</sup> (decreto núm. 2284/91) de Cavallo<sup>8</sup> y Menem<sup>9</sup> no existen iniciativas para beneficiar al productor agropecuario, y sigue existiendo una etapa de “libre albedrío” en materia productiva o en materia de importación o exportación.

Pero a la vez también hay normas obligatorias que dictan los Estados consideradas como de derecho público —objetos de estudio de nuestro derecho agrario— cuando disponen la aplicación de políticas en materia de sanidad animal a fin de evitar enfermedades que perjudiquen la producción (por ejemplo campañas contra la Aftosa) normas de sanidad vegetal para evitar que se propaguen plagas o malezas.

Es entonces desde esta óptica que se amplía el objeto del derecho agrario, que no es sólo derecho privado ni tampoco derecho público, sino que es un derecho mixto o dual porque también tiende a lograr, mediante legislación, principios como el de “paridad”, que es un principio fijado en Europa a fin de lograr que el productor agrario que vive en el campo tenga iguales o similares “servicios” que el vecino de una ciudad, a fin de hacer más cómoda su dura tarea diaria y al efecto de devolverle lo mucho que hace el productor por el país.

- 1) *Autonomía didáctica*. Posee autonomía didáctica porque se enseña como materia individual en diversas facultades del país, y además

<sup>7</sup> Decreto núm. 2284-91 de Desregulación Económica Nacional, *Boletín Oficial* de la Argentina de 1o. de noviembre de 1991.

<sup>8</sup> Antonio Cavallo fue ministro de Economía en la Argentina, 1991-1995.

<sup>9</sup> Carlos Menem fue el presidente de la Nación Argentina, 1989-1995.

porque existen carreras de posgrado de derecho agrario, lo que afirma aún más dicha autonomía.

2) *Autonomía legislativa*. También tiene el derecho agrario argentino autonomía legislativa porque si bien es cierto que no existe un código agrario nacional, si existen grandes leyes nacionales que se encuentran vigentes:

- a) En materia de contratos agrarios: como el caso de la Ley de Arrendamientos y Aparcerías núms. 13246 y 22298 (contratos agrarios de arrendamientos y aparcerías), el viejo decreto ley 3750/46 que regulaba el Estatuto del Tambero Mediero, sustituido recientemente por la Ley núm. 25.169 (Contrato de Explotación Tampera). Existe también una ley (25113) que regula el contrato de maquila. El contrato de mediería frutiortícola regulado por el decreto núm. 145-01. La ley de contratista de viñas y frutales núm. 23154 que reestableció la ley 20589.
- b) En materia del trabajo rural: el régimen nacional de trabajo agrario organizado por la ley 22248 y su modificatoria que regula la “libreta de trabajo rural”, ley 25.191.
- c) La problemática de la “propiedad rural”: está tratada en general en forma similar a la propiedad común en el Código Civil argentino, pero especialmente los artículos 2326 y 3475 bis que regulan el Instituto de la Unidad Económica (“dimensión mínima del fundo”). Existe la ley nacional de “conservación del suelo” núm. 22.428. Luego la ley 22939/83 que establece la regulación de la “propiedad del ganado”.

La Ley Nacional de Bosques núm. 13273 (B. O., 24 de noviembre de 1995) que unifica todo lo relativo a la propiedad forestal; la ley núm. 24.080 de “bosques cultivados” y la ley núm. 20247 referente a la propiedad de semillas y creaciones fitogenéticas.

Desde luego que también existen los códigos rurales provinciales que reglamentan fundamentalmente cuestiones de tipo policiaco, es decir cuestiones de derecho público —reglamentarias— en cuanto a la aplicación de registración de marcas y señales, contralor de la sanidad animal o vegetal en los ámbitos provinciales y otros aspectos que difieren según la

provincia, pero que son en general regulaciones de carácter público tendentes al cumplimiento de la normativa señalada.

- 3) *Autonomía científica*. Finalmente, en Argentina impera una tendencia visiblemente mayoritaria en la que se sostiene que esta materia goza de autonomía científica, pues la misma ha sido demostrada por una amplia participación de especialistas en la materia que han establecido que nuestro derecho se distingue de las demás ramas del derecho. Históricamente, la autonomía científica se buscó en primer lugar en el Instituto de la Propiedad, es decir en el “derecho de propiedad”. El fundamento estaba dado en una concepción de la propiedad vista en “función social”, es decir, de manera tal que esta función significaba un derecho pero a la vez un deber para el hombre de campo que además de poseer la tierra debía cultivarla para generar riquezas que logran saldos exportables, con lo cual se intentaba llevar al bien común de una sociedad. Esa tendencia, basada en el periodo de reformas agrarias iniciadas en México en 1915 y con la Constitución de 1917, significó sin duda un hito en los aspectos formativos de la “cuestión agraria”.

Luego, en Italia, en especial con los diversos autores como Giangastone Bolla, entre otros,<sup>10</sup> que intervinieron en la *Revista de Derecho Agrario* de Florencia, a partir de 1922/28, se fundaron las bases científicas que el mundo ha tomado respecto del derecho agrario. En Argentina, Guillermo Garbarini Islas con su *Derecho Rural*<sup>11</sup> o Raúl Mugaburu con su *Teoría autonómica de la Explotación agropecuaria*.<sup>12</sup> y Bernardino Horne.<sup>13</sup>

Sin embargo, más adelante la doctrina Italiana consiguió demostrar la autonomía basándose en el Instituto de la *Empresa Agraria*, lo que quedó plasmado en el Código Civil italiano de 1942, donde con base en este Instituto de la Empresa se agruparon las distintas ramas del derecho como el derecho civil, el comercial y el agrario, entre otras.

<sup>10</sup> Bolla Giangastone, *Fuentes del derecho agrario*, citado por Carrozza, Antonio y Zeledón, Ricardo, *Teorías e institutos del derecho agrario*, Astrea, 1990.

<sup>11</sup> Garbarini Islas, Guillermo, *Derecho rural argentino*, Buenos Aires, 1924.

<sup>12</sup> Mugaburu, Raúl, *Teoría autonómica de la explotación agropecuaria*, 1933.

<sup>13</sup> Horne, Bernardino, *Nuestro problema agrario*, La facultad, 1937.

Nuevamente en Argentina se destacan en la construcción científica de nuestro derecho la obra de Carrera, y Ringuelet,<sup>14</sup> donde desarrollaron la teoría “agrobiológica”.

Más adelante, en 1972, otro italiano, Antonio Carroza,<sup>15</sup> consigue demostrar la autonomía científica del derecho agrario, pero ahora basándose en un elemento “extrajurídico” que denominó “la agrariedad”. Carroza con su teoría del *ciclo biológico*, basada en la teoría agrobiológica de Rodolfo Carrera y el Andrés Ringuelet, demostró que el derecho agrario posee autonomía científica.

De esta forma, Carroza considera que

...en su íntima esencia, la actividad productiva agraria consiste en un ciclo biológico, vegetal o animal ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales que se resuelve económicamente en la obtención de frutos vegetales o animales destinados al consumo directo, o bien previa una o múltiples transformaciones...

Expresa que no es la especie del bien lo que importa sino el “procedimiento” que se utiliza para obtenerlo. Este procedimiento es único de la actividad agraria y con ello logró demostrar que nuestra materia posee autonomía científica. Esta idea es compartida por la doctrina mayoritaria de Argentina.

### III. EL DERECHO PROPIEDAD EN ARGENTINA

#### 1. *Antecedentes generales. El constitucionalismo social*

Autores como Ballarín Marcial aún sostienen que el nacimiento de nuestra materia, El Derecho Agrario, se produjo a raíz de las reformas agrarias de principios de siglo.

<sup>14</sup> Carrera, Rodolfo Ricardo y Ringuelet, *Derecho agrario para el desarrollo*, Depalma, 1978, y Horne, Bernardino, prólogo a la obra de Carrera y Ringuelet, *Derecho agrario para el desarrollo*, Depalma, 1978.

<sup>15</sup> Carroza, Antonio, “La noción de lo agrario (agrariedad), fundamento y extensión”, citado por Carroza, Antonio y Zeledón, Ricardo, *Teorías e institutos del derecho agrario*, *op. cit.*, nota 10.

Lo cierto es que a partir de la Constitución mexicana de 1917 es donde la cuestión agraria alcanzó por primera vez jerarquía constitucional, donde el artículo 27 expresaba:

La propiedad de las tierras y las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. ...La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las medidas que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de todos los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.

Toda la legislación mexicana fue dirigida a regular a la propiedad en función social.

De allí que podemos señalar que fue trascendente la doctrina mexicana, según las expresiones de autores como Luis L. León, Vázquez Alfaro, y tantos otros que nos enseñaron cómo fue y cómo se desarrolló el “constitucionalismo social”.

## 2. *El derecho de propiedad en Argentina*

a) *Propiedad de inmuebles.* En Argentina las normas que han hecho referencia a este principio son, entre otras, la ley 12636 de Colonización, ahora derogada, y la ley 13995, también derogada, que hablaba del “derecho de propiedad revocable”.

El “Instituto de la Propiedad” está regulado en el Código Civil argentino, y sigue teniendo los caracteres “napoleónicos” de “absoluta, perpetua y exclusiva”, aunque en el Código existen artículos que tratan de la “unidad económica agraria” o “dimensión mínima del fundo” (artículos 2326 y 3475 bis), y fueron derogados los que propiciaban la degradación de la propiedad (artículo 2513).

Sobre la utilización de la “propiedad inmobiliaria rural” existe la ley nacional de conservación del suelo núm. 22.428. También hay leyes provinciales. En general, todas tienden a otorgar “beneficios de exención impositiva” para aquellos productores que llevan adelante planes de conservación del suelo y créditos para las mismas finalidades.

Ya no están vigentes las viejas leyes de transformación agraria que auspiciaron desde 1957 (Ley Ibarbia) (decreto-ley núm. 2187-57, o las leyes 14.451, 4.403 y 17.253) y facilitaban la “conversión del arrendatario en propietario” mediante el otorgamiento de créditos por el Estado y/o bancos al productor que quería adquirir la tierra que ocupaba.

b) *Propiedad del ganado*. La ley 22939/83, que establece la regulación de la “propiedad del ganado”. Por mucho tiempo en Argentina la cuestión de la “propiedad del ganado” se rigió por los códigos rurales provinciales que propiciaban que “la marca en el animal” constituyera una prueba *iure et de iure* o *iuris tantum* la propiedad del animal. Esa disposición, por más de noventa años permaneció en contradicción con lo que disponía el Código Civil argentino en su artículo 2412, que asignaba a “la posesión del ganado” un papel fundamental para demostrar la titularidad del mismo.

La ley actual, 22939/83, pone las cosas en su lugar y asigna a “la marca” un papel fundamental para acreditar la propiedad del ganado, estableciendo sólo que en el caso de la hacienda “orejana”, es decir animales “sin marca”, sería de aplicación la cuestión de la posesión, y establece obligatoriedad de marcar el ganado mayor dentro del año y señalar el ganado menor dentro de los seis meses.

c) *La propiedad forestal*. La ley 13273, en su texto ordenado que la unificó en 1995, está rigiendo en Argentina, en la misma se clasifican los bosques, pero el principal obstáculo que la misma tiene es la falta de control estatal de los bosques cultivados y naturales.

La desregulación económica del decreto 2284/91 disolvió el Instituto Forestal Nacional (IFONA), que era un organismo que tutelaba el desarrollo y alentaba la generación de nuevos bosques, dejando también sin efecto la declaración de “interés público” a la actividad forestal.

Ahora, recientemente se ha dictado la ley núm. 24080 de “bosques cultivados”.

d) *La propiedad de semillas*. La ley 20247, referente a la propiedad de semillas y creaciones citogenéticas, se establecen diversos requisitos y se otorgan especiales derechos a los “titulares del derecho de propiedad de variedades”, obligando a los productores a pagar “regalías” por el uso de ese tipo de semillas.

Al amparo de esta ley se han incorporado semillas de la última generación mundial desarrolladas en el exterior o en Argentina, destacándose variedades de maíz, soja, trigo y arroz, para los poseedores de semillas.



#### IV. EL INSTITUTO DE LA EMPRESA AGRARIA

1) *Concepto*. Los autores han definido a la empresa como el ejercicio profesional de una actividad (económica), es decir ejercicio de una serie de actos que se refieren a negocios sistemática y funcionalmente unidos hacia un cierto objetivo: la producción (para el intercambio) o el intercambio de bienes o de servicios.

2. *Antecedentes*. En Argentina, Raúl Mugaburu, en 1933, como profesor de la Universidad Nacional del Litoral, escribía la teoría del derecho rural, fundando la autonomía del derecho agrario en la explotación agropecuaria y el conjunto de relaciones jurídicas que la integran.

Así decía que sobre la base de la tierra y la específica forma del trabajo rural que tiene un fin lucrativo constituyen un conjunto autonómico industrial al que puede darse el nombre de explotación agropecuaria, la que se resume y concreta en la especialidad del ambiente campesino, las personas bienes y cosas, los sistemas y fases diferentes de la industria en orden a métodos transformativos de la riqueza primaria y sus formas particulares de la producción, la circulación y del cambio que vincula a numerosos productores, intermediarios, capitalistas y asalariados que viven y lucran con la actividad rural.

Condiciones referentes a toda explotación agropecuaria Raúl Mugaburu:

- a) Capital de base: la tierra y elementos auxiliares de capital.
- b) El trabajo agropecuario: el que supone un criterio de dirección y mano de obra asalariada activa que vincula a patrones, peones y también la locación de obra o servicios rurales.
- c) Ánimo de lucro: que se objetiva en el concepto de *empresa* y un proceso de circulación.

Entendemos que es justo analizar la tesis de Mugaburu como un antecedente de la posterior teoría de la empresa agraria, y así también lo ha reconocido la doctrina.

Evidentemente, la empresa agraria es uno de los institutos que mayor preponderancia ha alcanzado, y que ha logrado revertir el criterio clásico originalmente sostenido por la doctrina agrarista.

En efecto, la clásica doctrina agrarista sostenía el fundamento de la autonomía de nuestro derecho agrario en el instituto de la propiedad agraria,

y sin embargo con la aparición del Instituto de la Empresa Agraria ha cambiado la visión.

Es así que, según muchos autores, se ha dejado de considerar a la propiedad, a la tierra, como principal elemento caracterizante de la actividad agraria, y la misma ha quedado para su consideración como un bien “meramente instrumental” de la producción agropecuaria.

La tesis de la empresa agraria ha adquirido relevancia en el ámbito jurídico a partir del Código Civil italiano de 1942.

Se comienza así a prestar mayor atención al aspecto productivo que se produce sobre la tierra.

Interesa señalar que la empresa agraria, desde el punto de vista de la actividad, se refiere fundamentalmente al cultivo del fundo, la crianza del ganado y la silvicultura, como también a las actividades conexas con estas actividades, es decir, las que tienden a la enajenación o transformación del resultado de las actividades primarias señaladas.

Ésta es la definición que da el artículo 2135 del Código italiano, que identifica a las actividades de empresa primarias con el cultivo del fundo, la crianza del ganado y la silvicultura (cultivo del bosque) y define como actividades conexas a las que deriven de éstas y que consistan, como decíamos, en la enajenación o transformación de las primeras.

3) *Requisitos de la empresa.* Resulta evidente que el concepto de empresa ha tenido su desarrollo en el derecho comercial, y desde ese punto de vista resulta apropiado establecer los requisitos de la empresa que en Argentina y en nuestro derecho agrario son tomados del desarrollo realizado en Italia y España, y se resumen en los requisitos de profesionalidad, economicidad, organicidad e imputabilidad.

## V. LOS CONTRATOS AGRARIOS

### 1. *Análisis preliminar*

Finalmente, analizaremos el contrato agrario.

Evidentemente en este trabajo no podremos realizar un amplio desarrollo de la tesis sobre los contratos agrarios, pero sin embargo encontramos en Bassanelli, un autor italiano, un concepto moderno de contrato agrario.

El derecho agrario argentino tiene su propia legislación en materia de contratos (ley 13246 reformada por la ley 22298 y concordantes) que per-

manece relativamente estática y no logra concretar o desarrollar formas contractuales que tiendan a incentivar la producción, que logren generar aspectos asociativos que unan a los productores para conseguir mejores rendimientos, con maquinarias más tecnificadas, y no perdiendo de vista la nueva función social a la que el derecho agrario debe dirigirse.

No se logra poner en funcionamiento esta nueva visión del derecho agrario, como expresa Gelsi Bidart, un maestro uruguayo, que comprenderá las cuestiones ambientales, las cuestiones de la ecología, los aspectos del mercado nacional e internacional.

No se aplica a los contratos agrarios en Argentina el principio del propio artículo 1197 del Código Civil, según el cual todo puede quedar a lo que libremente las partes acuerden, sino que en el marco del contrato agrario de Argentina, resultan procedentes “plazos mínimos” al productor, que de alguna manera le permiten un desarrollo y cultivo racional a lo largo del tiempo; se prohíben diversas cláusulas como la “prórroga de la jurisdicción” o la “constitución de domicilios especiales distintos del arrendatario”, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio; se prohíben algunas cláusulas abusivas; está prohibido pactar además de un precio un adicional o índice de estabilización o coeficientes de actualización; la explotación irracional; existe la prohibición de “embargar los útiles y producción del arrendatario”, hasta determinados límites, para garantizar el desarrollo de la empresa agraria, entre otras.

De hecho, en especial la ley 13246 y la 22298 fue tomada sobre la base de aquellas circunstancias que motivan la intervención del Estado. La naturaleza de la actividad agraria, está *caracterizada por el doble riesgo*, conocidos como riesgo técnico y riesgos del mercado.

*El riesgo técnico* es el que proviene del ambiente, es decir del clima, a raíz de lo cual un productor agrario que ha realizado perfectamente las tareas agrícolas puede perderlo todo con una sequía, por grandes lluvias o por el granizo. También es considerado riesgo técnico que se deriva de la aparición de enfermedades en las plantas o en los animales, que pueden provocar la pérdida de una cosecha o puede ocasionar la muerte de animales.

*El riesgo del mercado.* Se produce cuando una vez que el productor manda sus bienes para ser vendidos en el mercado, puede ocurrir la sobre oferta y consecuentemente una baja de los precios que no compense el gasto que ha desarrollado en la explotación agraria, y puede perderlo todo.

Estos dos riesgos son los que justifican la intervención del Estado en la agricultura, y se nota este efecto en la ley 13246 y 22298, en la que se establece, a favor de los arrendatarios o aparceros.

- Que la ley es de orden público e irrenunciables sus beneficios.
- Que existe un plazo mínimo del contrato de tres años.
- Posibilidad de exigir formalización del contrato.
- Que la ley sea la ley agraria y sólo en subsidio el Código Civil.
- Que se presuma el incumplimiento mediante tipificación de cláusulas nulas
- Se exige la explotación “racional”.
- Se exige el aporte de “insumos” para combatir malezas.

## 2. *Concepto*

Los contratos agrarios tienen una función instrumental de frente a la empresa agraria y su función consiste en suministrar y conservar al empresario durante la época convenida en los mismos contratos, el goce de la tierra y de las pertenencias objeto de la actividad de la empresa.

Este moderno concepto de contrato agrario tiende a diferenciarse de la vieja doctrina clásica que sólo concebía al contrato agrario como aquel que debía asegurar el uso y disfrute de la tierra.

En efecto, ahora todo el complejo y amplio desarrollo tecnológico que la agricultura ha adquirido hace que la tierra tenga ahora una finalidad meramente instrumental respecto de la empresa agraria. Por lo tanto, cambió el centro de atracción, y se ha pasado entonces, como dice Ricardo Zeledón, de un estudio civilista del derecho agrario que se fundaba en el derecho de propiedad fundaria, al estudio de la empresa agraria como herramienta básica para el desarrollo de la actividad agropecuaria, que según las nuevas técnicas y la tendencia del ciclo biológico podrá desarrollarse con tierra, pero también sin la tierra con los nuevos métodos artificiales de crianza o cultivo que ponen a nuestra materia frente a un desarrollo y una problemática que hace poco parecía imposible de concebir.

## 3. *Caracteres de los contratos agrarios*

Los contratos agrarios, como característica fundamental, están dirigidos al conjunto de personas que tienen relación con el medio agrario. Tienen

caracteres especiales, puesto que a veces requieren de una variada gama de conceptos, a veces desconocidos en el medio urbano, y que tienen sus significados propios. Por mucho tiempo los contratos agrarios no fueron plasmados en el papel, es decir que eran efectuados verbalmente. También en el campo predominó la “confianza para contratar” y entonces era difícil encontrar un “contrato agrario por escrito”; podemos decir que aún hoy resulta difícil encontrar un contrato escrito.

Sin embargo, sabemos que este tipo de contratos son *bilaterales*, porque los contratos agrarios al momento de perfeccionarse engendran obligaciones recíprocas, es decir para las partes contratantes.

Pueden ser *típicos ó atípicos*. En el caso de los contratos típicos tenemos al contrato de arrendamiento rural, de trabajo agrario, de aparecería pecuaria o agraria, al contrato de tambero mediero, el contrato de pastoreo y los contratos de arrendamiento accidentales, entre otros.

Son atípicos el contrato de pastaje, el de capitalización de hacienda, de maquila, los de agrupación empresaria, entre otros.

El contrato agrario es *oneroso*, porque existe una prestación y una contraprestación. Por ejemplo, en el contrato de arrendamiento una parte entrega el uso y goce de un predio y la otra paga un precio determinado en dinero para realizar la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones.

Una característica de los contratos agrarios es que pueden ser *conmutativos* o *aleatorios*. Son *conmutativos* (*cfr.* artículo 1173 del CC) cuando las partes pueden conocer al momento de su perfeccionamiento las ventajas y sacrificios que el negocio comportará. Por ejemplo, en el contrato de arrendamiento una parte entrega un predio rústico con destino a explotación, y la otra paga un precio determinado en dinero.

En este caso las partes saben qué es lo que van a recibir, cuáles serán las ventajas o desventajas del acuerdo.

Los contratos agrarios también pueden ser *aleatorios* (*cfr.* artículos 1404, 1405 y 2051 del CC) porque en algunos contratos la obtención de la ventaja perseguida por las partes depende de un acontecimiento incierto, por ejemplo el comportamiento del clima. Tal el caso del contrato de aparecería, donde una persona entrega un predio o animales con o sin plantaciones y la otra se obliga a trabajarlo para dividirse los frutos. Esto indica que la producción está expuesta a los riesgos de la agricultura, que son los riesgos técnicos (el clima, lluvias, granizo, sequía, que pueden perjudicar o mejorar cosechas) y el riesgo del mercado (baja o suba de precios que afectan el resultado económico de la explotación).

#### 4. *El contrato de arrendamiento rural*

Los contratos de arrendamiento están regulados por la ley 13246, reformada por la ley 22298.

El artículo 2o. de la ley 13246 establece: “Habrá arrendamiento rural cuando una de las partes se obligue a conceder el uso y goce de un predio, ubicado fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos, con destino a la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones y la otra a pagar por ese uso y goce un precio en dinero”.

De esta manera, la ley define al arrendamiento y el decreto reglamentario establece algunas de las características o requisitos para que se logre concebir un contrato de arrendamiento.

El referido decreto reglamentario núm. 8330/63 (*BO* de 1o.de octubre de 1963) establece en el artículo 1o.:

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley 13246, considérase planta urbana de las ciudades o pueblos el núcleo de población donde existe edificación y cuyo fraccionamiento se encuentre efectivamente representado por manzanas y solares o lotes, cuente o no con servicios municipales y esté o no comprendida dentro de lo que la municipalidad respectiva considere como ejido del pueblo.

De igual forma, el mismo decreto reglamentario aclara el concepto cuando en el artículo 2o. establece:

Quedan excluidos de la ley 13246 los arrendamientos de inmuebles ubicados en la planta urbana, aunque se los destine a producción agropecuaria. Los contratos de arrendamientos de inmuebles ubicados fuera de la planta urbana estarán regidos por la ley 13246, siempre que el destino del predio fuera la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones y no se afecte al desarrollo o evolución inmediatos de las ciudades o pueblos.

Para finalizar, en el mismo decreto, en el artículo 3o. se aclara todo lo relativo al predio y al destino de la explotación cuando establece: “Cuando el predio arrendado mediante un contrato único sea utilizado en más de un destino, como en el caso de producción agropecuaria y explotación comercial o industrial, el régimen legal aplicable al contrato de arrendamiento estará determinado por la principal actividad a que el predio esté destinado, con prescindencia del accesorio”.

Desde este punto de vista y con la definición legal podemos decir que en relación con este contrato agrario, la fórmula reseñada en la ley 13246, artículo 2o., es la expresión legal de lo que se entiende en Argentina por arrendamiento rural. De esta fórmula se extraen los elementos esenciales de este contrato: que exista un predio rural fuera de la planta urbana para cederlo en uso y goce; que el precio se pague en dinero, y que ese predio se destine a la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones.

El contrato de arrendamiento rural se encuentra entre los tipos de contratos agrarios de mayor utilidad y frecuencia en las relaciones negociales agrarias.

### 5. *El contrato de aparcería*

La ley 13246 establece en su artículo 21:

Habrà aparcería cuando una de las partes se obligue a entregar a otra animales, o un predio rural con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo para la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especialidades, con el objeto de repartirse los frutos.

Los contratos de medierías se regirán por las normas relativas a las aparcerías, con excepción de los que se hallaren sometidos a leyes o estatutos especiales, en cuyo caso les serán, asimismo, aplicables las disposiciones de esta ley, siempre que no sean incompatibles con aquellos.

Como puede observarse, la norma legal desarrolla una variada terminología que da lugar al contrato de aparecería.

De la misma puede extraerse la definición del contrato, la cual podemos resumir en que la aparcería es el contrato por el cual una parte se obliga a entregar animales o un predio rural o elementos de trabajo para realizar con otra la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especialidades, para luego repartirse los frutos.

En primer lugar debemos extraer los elementos fundamentales del contrato, y entonces encontramos como mínimo la existencia de dos partes, por lo tanto estamos frente a un contrato bilateral o plurilateral.

En segundo lugar vemos que en general una de las partes realiza la entrega de una cosa. Lo que se obliga a entregar esta parte pueden ser anima-

les, es decir una cosa mueble, o también un predio rural, cosa inmueble. Se expresa en la definición legal que el predio rural puede ser con o sin plantaciones, sembrados, enseres o elementos de trabajo.

La diferencia que surge de la definición legal es que pueden darse animales en aparcería y entonces en tal caso estaremos frente a aparcería pecuaria.

También puede darse en aparcería un predio rural, en este caso habrá que analizar si se repartirán los frutos luego de la siembra o cosecha, con lo cual la finalidad será la agricultura o si el objeto del contrato es la realización de la explotación ganadera, de esta forma vamos a calificar al contrato como una aparcería agrícola o una aparcería pecuaria.

Particularmente vemos entonces que puede haber aparcería cuando una parte entregue animales a otra parte para luego repartirse los frutos. Por tal motivo resulta natural que una parte “dadora” pueda darle a otra parte “tomadora” animales para repartirse los frutos que los mismos generarán. En este sentido, los animales pueden generar “crías”, “más kilogramos” y aquí estaríamos frente a una aparcería si entre ambas partes se pacta repartir los frutos.

Como la ley no establece en qué porcentajes deben repartirse los frutos, el pacto es libre y no hay mínimos garantizados ni para el dador ni para el tomador. En efecto, no hay un mínimo legal garantizado para el dador o el tomador, razón por lo cual el porcentaje pactado para el reparto de los frutos es libre en la aparcería.

Los animales, además de crías o más kilogramos en la producción, pueden generar otros frutos.

Comentamos que en la aparcería puede entregarse un predio rural con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo para la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especialidades para luego repartirse los frutos. En este caso que se entrega un predio rural, si el mismo se entrega para la realización de la siembra de un cultivo en sus diversas variedades es decir, trigo, lino, soja, maíz, sorgo, maní, para luego repartirse los frutos, estamos frente a una aparcería agrícola, porque una de las partes entrega un predio rural con el fin de que otra lo siembre y una vez cosechado se repartan los frutos obtenidos. Encontramos aquí como elemento del contrato la entrega de un predio rural y por el objeto la siembra de alguna de las variedades señaladas para finalmente repartirse los frutos.



Sin embargo, la aparcería que se genera cuando una parte entrega un predio rural sin plantaciones o con praderas para que otra que aporte animales lo explote y luego repartirse los frutos obtenidos, evidentemente estamos frente a una aparcería pecuaria. Puede ocurrir inclusive que una parte realice la entrega de un predio rural y animales para que otra lo explote y luego repartirse los frutos obtenidos de los animales y ese predio rural, y entonces también estamos frente a una aparcería pecuaria. También puede acontecer en el campo que un aparte entregue a otra un predio rural con animales, enseres o elementos de trabajo y que la otra se obligue a explotar el campo y luego repartirse los frutos. En este caso habrá que determinar si como resultado del contrato las partes han pactado una aparcería pecuaria o una aparcería agrícola para luego aplicar la normativa pertinente.

Como ya lo hemos expresado, el precio en los contratos de aparcería en realidad es una parte, una proporción que las partes acuerdan libremente distribuirse del resultado de la explotación pecuaria o agrícola, cuando una entrega animales, enseres o un predio rural y la otra parte se obliga a realizar la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especialidades y finalmente repartirse los frutos obtenidos.

El cambio producido por la ley 22298, en cuanto al precio en la aparcería, fue dirigido a dejar en libertad a las partes para pactar cuál es el porcentaje de frutos que se van a distribuir.

Recordemos que antes, en el texto original de la ley 13246, se expresaba que la distribución de los frutos debía guardar equitativa proporción con los aportes. Esta circunstancia hoy fue derogada por la ley 22298, como lo hemos manifestado.

### *Caracteres del contrato*

1) El contrato de aparcería es bilateral, porque necesita como mínimo de dos personas para poder llevarse adelante.

2) Es además *intuitu persona*, porque es evidente que una parte para contratar con otra considera previamente el carácter de misma, sus habilidades o técnicas para producir y en general todos los antecedentes que hagan a la consideración de “quién es” el co-contratante, de manera de poder aspirar a un buen resultado, a una buena cosecha o a un buen engorde de animales o a una buena obtención de crías que permita que el reparto de los frutos sea el mayor al final del ciclo productivo.

3) La aparcería es un contrato formal puesto que, según el artículo 40 de la ley vigente, debe formalizarse por escrito, aunque si se hubiera omitido esa forma puede probarse de acuerdo con las disposiciones generales. Desde esta óptica existen diversas maneras de probar la forma escrita, por lo que para este contrato es considerada *ad probationem*.

De esta manera, la falta de forma escrita no afecta la validez del contrato si se puede probar su existencia.

4) Pigretti enseña que la aparcería es un contrato aleatorio, y respecto de ello también Carranza considera esta característica.

Evidentemente que la aparcería es un contrato aleatorio, como en general lo es toda la actividad agropecuaria, y si pensamos que el objeto del mismo es repartirse los frutos luego de haber realizado la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especialidades, no cabe más que concluir que el reparto de frutos se va a producir luego del ciclo productivo, el que puede ser afectado por fenómenos naturales, por ejemplo, lluvias, sequía, granizo, y todo tipo de fenómenos climáticos o naturales. También es cierto que el resultado del contrato, es decir el reparto de frutos puede verse afectado por los fenómenos del mercado.

## 6. *El contrato de trabajo agrario: la ley nacional núm. 22248*

1) *Antecedentes*. El trabajador rural fue siempre excluido de los beneficios que iba adquiriendo el trabajador urbano. Esto ocurrió por ejemplo con el dictado de la ley 11729, que reguló el trabajo comercial e industrial, donde precisamente quedó excluido. Fue entonces que en la Argentina esta falta de regulación legal subsistió hasta que se dictó en 1944 el Estatuto del Peón de Campo (decreto-ley núm. 28169/44) para los trabajadores estables.

También para los denominados trabajadores rurales “golondrina” o “temporarios” llegó la ley núm. 13020.

Obsérvese que inclusive el trabajador rural estaba excluido de los beneficios de la entonces Ley de Accidentes de Trabajo núm. 9688, hasta que en 1940, por ley 12631, fueron incluidos en sus beneficios.

2) Sin duda que esta circunstancia traía no pocos inconvenientes en su aplicación, dada la dispersión de normas y el distinto tratamiento a que fueron sometidos los trabajadores rurales.

Como enseña Brebbia, también existieron normas para los trabajadores rurales, de menor importancia pero normas al fin, insertadas en los prime-

ros códigos rurales provinciales, que sin advertir la delegación de facultades realizadas por las provincias por medio del artículo 67, inciso 11 de la Constitución nacional, regularon algunos aspectos o condiciones del trabajo en el campo. Ejemplo de estas normas pueden encontrarse en el Código Rural de la provincia de Buenos Aires, dictado en 1865.

Por otra parte, vimos cómo también el Código Civil argentino de 1871 reguló aspectos de la locación de servicios en los artículos 1623 a 1628, pero afirmamos que este articulado lejos de regular una situación particular de la vida campesina se ocupó genéricamente de disponer una breve legislación general sobre esta especie de contrato, el de locación de servicios.

3) En el ámbito laboral general el elemento normativo es fundamental, ya que la resolución de conflictos se da con base estricta en la aplicación de las leyes en vigencia, la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, en este ámbito del derecho agrario, si bien es cierto que el elemento normativo es importante, nada más cierto que todo aquel que pretenda resolver un problema laboral agrario deberá además consultar la naturaleza de la actividad, los usos y costumbres en la zona donde el conflicto laboral se produce, como también los principios fundamentales de nuestro derecho agrario, que en caso de dudas deberán servir al juzgador para alcanzar la solución de un problema con estricta justicia.

4) *El régimen actual.* El régimen nacional de trabajo agrario (ley 22248), regula el trabajo agrario tomándolo en sus aspectos geográficos y profesionales. Hay que considerar que también la naturaleza de los bienes con los cuales se desarrolla el trabajo agrario lleva aparejada la necesidad de una regulación del trabajo que permita no solo la solución de la problemática propia que se genera en el desarrollo del trabajo, sino también que asegure su protección y mejoramiento.

La cuestión geográfica trata expresamente la relación del trabajador con el medio rural, distinto del urbano, en tanto que desde el punto de vista profesional considera como agrarias algunas tareas que son desarrolladas aún en la ciudad.

5) *El criterio geográfico en la ley vigente 22248.* La necesidad de una regulación especial del trabajo agrario, que había sido implementada originariamente por el Estatuto del peón de campo, y que por los momentos en que se pensó en el dictado de un nuevo régimen se quería reemplazar al anterior, y a la vez regular la cuestión del trabajador temporario en un cuerpo único, llevó a la necesidad de dictar una ley que sin abandonar diversos

elementos que eran propios de la actividad campesina, regulara la actividad del trabajador rural.

El solo hecho de la regulación dispuesta por el artículo 2o. del régimen cuando dice: “habrá contrato de trabajo agrario cuando una persona física realizare, fuera del ámbito urbano, en dependencia de otra.....”, nos indica que el régimen nacional sigue un criterio geográfico.

La necesidad de un estatuto especial venía impuesta por la realidad tan distinta de la actividad campesina y el medio en el que se desarrolla el trabajo. En efecto, el sector rural es geográfica y económicamente diferente del sector urbano o industrial. Aún más, también es cierto que el hombre de campo es psicológicamente diferente del hombre de ciudad, dado que tiene costumbres distintas, tiempos distintos y preocupaciones diferentes.

Aquí, respecto a la cuestión geográfica, hay que destacar dos circunstancias dentro de este aspecto:

a) La cuestión del espacio rural: en cuanto a esta premisa, hay que destacar que la lejanía que de por sí es característica en el medio rural impone la necesidad de que el trabajador esté dispuesto a trasladarse habitualmente, para dar cumplimiento al cometido o tarea encomendada por el patrón. Ese traslado no es como ocurre en la ciudad a una cuadra o algunas cuadras del lugar, o a la esquina a buscar algún elemento necesario. Por el contrario, el campo impone limitaciones que se derivan de la propia amplitud del espacio rural, y esto apareja consecuencias de pérdida de tiempo, o demoras necesarias para el cumplimiento del cometido.

Por ejemplo, piénsese en que en muchos casos en que el predio rural no se encuentra unificado en una misma fracción, y tendrá el peón que trasladarse desde el casco del establecimiento a dependencias cercanas, a veces dos kilómetros, para realizar la búsqueda de implementos necesarios para la producción como un tractor, una desmalezadora, o para iniciar el trabajo diario. No discutimos aquí que el trabajador pone a disposición del patrón su tiempo laboral, pero también es cierto que en este tiempo, el trabajador sólo cumple una misión traslado para posteriormente iniciar estrictamente la actividad laboral diaria. Sin embargo, en estos casos el peón está prácticamente inactivo, hasta que consigue la herramienta necesaria para dar cumplimiento al cometido que se le ha encargado.

Reflexionáramos respecto a cuál es la forma en que un trabajador urbano se vincula con otro, seguramente pensaríamos que un llamado “telefónico” solucionaría el problema, y también es posible que la experiencia de

uno se traslade al otro por este medio de comunicación tan ágil y económico como la línea telefónica.

Otra cosa muy diferente es lo que le pasaría a un trabajador rural si quisiera comunicarse con otro vecino. Pensemos que en el campo los asentamientos rurales son muy dispersos. Ese mismo trabajador rural, si quisiera comunicarse con otro, no podría utilizar el teléfono, porque en el campo, pese al avance tecnológico, todavía no está generalizado. Lo que haría seguramente ese trabajador sería buscar su caballo o algún vehículo como una moto un auto o en todo caso la camioneta del patrón, y se dirigiría a buscar a aquel otro peón, del vecino, con quien quiere realizar una charla que le permita interiorizarse, por ejemplo, de algunos aspectos del trabajo o de algunos recaudos a tomar, o algunas prevenciones cuando estuviera disconforme con una cuestión suscitada en la labor. Aquí, pensemos, que ese trabajador rural si tuviera que dirigirse a otro establecimiento cercano, esa cercanía sería en “términos rurales de un kilómetro”, y en el norte seguramente esa cercanía no va más cerca de los 5 kilómetros o 15 kilómetros en muchos casos. Un peón me contó que la estancia donde anteriormente había trabajado se encontraba a 30 kilómetros del poblado más cercano, por lo que deberán imaginarse cuán difícil es la comunicación en el campo. Más allá de ello, si a esto le sumamos los accidentes que el clima nos brinda, como las lluvias, y la intransitabilidad de los caminos, no nos quedará duda alguna de que en el campo todo es mucho más difícil que en la ciudad, y a veces las comunicaciones son lisa y llanamente imposibles.

Algunas de estas bases justifican ampliamente la aplicación de un régimen especial para el trabajador rural.

b) la cuestión del tiempo de trabajo supeditado a ciclos climáticos y biológicos. Esta es una limitante ciertamente importante que ocurre en el campo, el “clima”, porque cierto es que el clima, condiciona los resultados o la eficiencia del trabajo.

En un ejemplo veamos lo que pasa: el patrón encomienda al trabajador que inicie la instalación de un “alambrado”, porque se ha roto uno existente y es necesario que animales del establecimiento pasen a ese potrero, para permitir desocupar otro lote, que se trabajará para obtener un cosecha. El peón inmediatamente se pone al trabajo, comienza a hacer los pozos, y sin embargo ocurre que a los pocos días se inicia un periodo de lluvias de una o dos semanas que impiden al peón seguir con el alambrado. Así, todo se atrasa, y no es precisamente porque el peón lo quiera así, sino porque en es-

te caso el clima, jugó una mala pasada e impide terminar el alambrado. A la vez, esta demora impide que se puedan mandar a pastar animales.

El ciclo biológico es también limitante del trabajo agrario porque en muchos casos los procesos de implantación, madurez y cosecha de cultivos imponen un rigor y eficiencia en el trabajo rural, diferente a lo que ocurre en la ciudad. Piénsese que el trabajador agrario debe estar a disposición en forma permanente para la tarea, puesto que existen necesidades biológicas de las plantas, en este caso, o de los animales en otros, que requieren atención y trabajo para lograr el buen cultivo que permita llegar a la buena cosecha. Para esto debe estar el trabajo del hombre en una disposición plena que permita llegar a un objetivo de largo plazo, y que no se consigue siempre en forma inmediata, sino que, por el contrario, los frutos siempre en el campo se hacen esperar y necesitan una atención permanente que asegure un resultado.

Obsérvese el caso de un cultivo de trigo, que lleva un periodo de crecimiento de dos meses y necesita la aplicación de un herbicida que permita eliminar malezas perjudiciales al cultivo para asegurar su crecimiento. En ese mismo momento puede requerir también una fertilización, que también va a ser preponderante al momento de la cosecha. Esta labor agraria deberá realizarse en ese momento y no en otro, porque pasado este tiempo cambia el ciclo del cultivo; es posible que el daño se haya producido o también que vengan lluvias que impidan lograr la aplicación deseada. Esto me lleva a afirmar que el trabajador deberá estar atento a la indicación del patrón, para producir un tratamiento adecuado, porque de esta manera se asegurará un futuro cultivos, que eventualmente puede transformarse en una buena cosecha.

6) Tipificación de tareas. Como criterio general podemos afirmar que las tareas agrarias, son de una variada gama porque se relacionan con el ciclo productivo en general, con zonas en todo el país, en donde podemos observar áreas netamente agrícolas, y otras netamente ganaderas. Sin embargo, la riqueza todavía “despaciosamente explotada en nuestro País”, nos regala zonas de cultivos tradicionales o sólo propios de determinadas áreas del país.

Dentro de estas últimas también contamos como actividades agrarias el cultivo del arroz, el maní, la caña de azúcar, el cultivo en viñas y frutales, la yerba mate, el cultivo de hortalizas, y otras tantas actividades que pueden considerarse especialmente agrarias y que vamos a definir una por una.

a) Tareas directamente agrarias: serían propias de un establecimiento agropecuario las tareas de arada, siembra, cuidado de plantaciones, vigilancia y cura de animales, preparación de alimentos, recorrida y cuidado de aguadas, instalación y cuidado de alambrados, mantenimiento general de bienes e instalaciones del establecimiento, control de plagas o malezas, poda y plantación de árboles, conducción de vehículos, acondicionamiento y arreglo de máquinas, vacunación, marcación, castración, apartes y tratamiento general de animales, tareas de limpieza del monte.

b) Tareas conexamente agrarias: se podría decir que son tareas agrarias conexas aquellas destinadas al transporte, transformación o empaque de la producción agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones.

7) El criterio profesional en el régimen de la ley vigente: El artículo 3o. de la ley 22248 establece que “aún cuando se desarrollen en zonas urbanas...”. Esto implica que si la tarea no se desarrolla en el campo, pero está directa o accesoriamente vinculada a la actividad agraria, puede quedar comprendida en el régimen; éste es el caso de los trabajadores en ferias de remates de hacienda y el caso de trabajadores en plantas de silos que almacenen cereales u oleaginosas que desarrollen tareas agrarias.

## VI. SINTESIS FINAL

Creo que debemos pasar de la teoría a la acción, porque todavía se nota en la Argentina un derecho agrario tímido, sin influir demasiado sobre la problemática rural, sin aportar demasiado a la construcción de una legislación protectora y además que promueva la producción agraria.

La nueva tendencia en la legislación agraria debe tener por objeto orientar, corregir y en su caso criticar objetivamente lo poco o mucho que desde las esferas del gobierno nacional y provincial se realiza.

Tal vez como ejemplo de esta problemática puede señalarse en los hechos el caso de que en nuestro país pasó inadvertido el dictado del decreto desregulatorio 2284/91, por el cual el gobierno de turno se dio el lujo de suprimir una gran parte de la legislación agraria vigente en ámbitos de nuestra rica nación, sin que hubiera desde nuestro sector una defensa de algunas legislaciones que fueron lisa y llanamente suprimidas, derogadas, dejadas sin efecto. Aquel decreto quedó en el olvido o en el silencio o la mera crítica solitaria de hombres de nuestro derecho agrario, sin poder conseguir revertir ninguna de las supresiones y enormes errores conceptuales que resultaron

además inconstitucionales, todo lo surge de la mera lectura del decreto desregulatorio.

Hace muy poco, nuevamente el gobierno de turno atacó al sector agropecuario “reimplantando las retenciones” para recaudar aproximadamente el 20% de las exportaciones agropecuarias, participando “cual si fuera un socio”, sin que el sector se levantara o reaccionara contra esta afrenta “recaudatoria”, para mantener nuestro deficiente “sistema estatal”.

Por otro lado, también se alentó en algunas oportunidades los aires de “reconversión productiva” y es cierto o puede serlo que un sector del campo necesita reconvertirse, pero de ninguna manera ello puede traer consigo la pobreza, la desocupación, la ruptura del grupo familiar campesino, la pérdida de tierras para el cultivo, y en fin la reconversión productiva no puede atentar en definitiva contra el bien común de toda la sociedad argentina, en donde paradójicamente cada día vemos más pobres con un campo pleno de riquezas productivas que están allí, a la mano, sin decisiones acertadas para resolver esta problemática.

Toda esta cuestión es propia del derecho agrario, y diría propia del moderno derecho agrario que debe poner sobre la mesa las soluciones, pues para muchísimos de estos casos ya existe la experiencia extranjera y de lo contrario hay que buscarle una solución propia dada la idiosincrasia argentina.

Los agraristas no podemos dejar hacer y dejar pasar toda esta gravísima situación que el sector está permitiendo.

Se ha desarrollado con excelentes perspectivas la teoría de la empresa agraria tomada del derecho extranjero, pero bregamos por una legislación que incentive la creación de nuevas empresas y no que por el hecho de esta política bien dirigida a la destrucción de los pequeños productores, termine por expulsar de nuestra tierra a la principal empresa agraria, que es la empresa agraria familiar.

Situaciones puntuales como ésta carecen de regulación y protección legal en nuestro derecho, cuando existen vitales antecedentes en España, Italia y tantos otros países que han incorporado este instituto básico del derecho agrario en la forma que se merece y para lograr el bien común del sector agropecuario.

Se preguntaba: ¿de qué valen la genética, la zootecnia, los estudios y desvelos de los técnicos en laboratorios y en los campos de experimentación, el esfuerzo de los gobiernos y el dinero que invierten en mejorar o



propulsar la producción, si no existe un derecho correlativo que ampare a los productores en su trabajo, que asegure una justa distribución de los beneficios e impida su explotación...?

En efecto, ésta es la pregunta que todos debiéramos hacernos, y para lograr responder que efectivamente necesitamos concretar los beneficios de nuestro derecho agrario, tomando como antecedentes los grandes avances que existen en el exterior y aun en países vecinos.

Indudablemente que éstas son preguntas que merecen una respuesta, éstas son preguntas a las que no hay que escapar y hay que tener bien sabida la posición que tenemos en el país para entonces, a partir de allí, comenzar a trabajar hacia afuera, de manera interdisciplinaria, difundiendo la labor realizada por años hasta ahora, hacia adentro de nuestros Institutos, y el conocimiento de la materia es lo que nos permitirá el desarrollo del derecho en este ámbito.

Según enseña y sostiene el recientemente desaparecido agrarista uruguayo Adolfo Gelsi Bidart, que plantea una pregunta sobre el futuro del derecho agrario, expresa que el tema del porvenir del derecho agrario no lo formulamos de manera asertiva, para después afirmarlo o negarlo, sino en forma de pregunta, tampoco para cuestionar desde el inicio sobre dicho futuro, sino para señalar las dudas que pueden alterarse y la búsqueda de razones para seguir en una tarea que para algunos va más allá de las cuatro décadas, en un camino de reflexión que esperamos no haber transitado en vano.

Ya Antonino Vivanco expresaba:

que la producción agropecuaria constituye uno de los factores determinantes de la riqueza nacional, el conflicto de intereses que surge entre los sujetos intervinientes en la producción agropecuaria reclama, con la mayor urgencia, la claridad de las normas jurídicas y la unificación orgánica de las mismas, a fin de que su aplicación pueda efectuarse con la mayor precisión, con miras a la salvaguarda de los derechos de cada uno y de todos los ciudadanos vinculados a los intereses rurales del país.

También decía en 1960 Bernardino Horne: “la codificación agraria está latente en nuestro país y espero que se concretará en realidad en los próximos años...”.

Hoy podemos afirmar que, lamentablemente, esta idea y este anhelo luego de 42 años de esta expresión, aún no se ha concretado, más que en la

regulación realizada en los códigos rurales provinciales, que si bien es cierto contribuyeron en gran medida al desarrollo de nuestro derecho, los mismos tienen fundamentalmente criterios reglamentarios y más bien de índole local, sin abarcar los grandes temas de fondo que es necesario abordar en un código rural nacional o en una ley agraria nacional.

Autores como Ezio Capizzano señalan contemporáneamente que el derecho agrario italiano, una vez rescatado de la hipoteca del derecho civil que lo consideraba como un capítulo, ha quedado por largo tiempo en una suerte de limbo incapaz de elevarse a disciplina con su autonomía científica. Concurrió a esta situación la misma ambigua ubicación del derecho agrario en el sistema del Código Civil de 1942. Por un lado la disciplina de los contratos agrarios, especialmente aquella del arrendamiento de fundos rústicos, quedó enganchada con el esquema omnicompreensivo de la locación del código de 1865 y por otro lado la empresa agrícola, introducida en el libro V del trabajo al lado de la empresa comercial, no estuvo en condiciones por largo tiempo de manifestar su propia autónoma relevancia normativa.

Para finalizar, sólo me resta señalar que “la agricultura moderna y las nuevas tecnologías hacen que el fenómeno agrario comience a tener una mayor interrelación con lo industrial, con los mercados nacionales e internacionales, con la ecología, con el medio ambiente y los recursos naturales”.

Pues bien, sigo pensando que todavía es posible concretar los beneficios para el hombre de nuestro campo, que está allí trabajando y esperando que llegue muchas veces una solución, y para eso es que bregamos por el fortalecimiento de nuestra materia, y destacamos que nos enorgullece participar de un encuentro internacional en México, para mostrar lo que tenemos en Argentina, a fin de que alguna vez pueda esto contribuir al engrandecimiento de los lazos de hermandad que ambos países deben seguir fortaleciendo para lograr una definitiva armonización normativa que permita la integración y la ayuda mutua entre países y productores.